

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA**

RECURSO DE REVISIÓN: 0345/2018

**EXPEDIENTE: 0477/2016 SEXTA SALA
UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**PONENTE: MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO
MARTÍNEZ.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTIOCHO DE FEBRERO DE
DOS MIL DIECINUEVE.**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **0345/2018**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por **JOEL MÁXIMO ALONSO VALERIO, COMISARIO DE VIALIDAD Y MOVILIDAD MUNICIPAL DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE SANTA LUCÍA DEL CAMINO, OAXACA**, en contra de la parte relativa del acuerdo de 15 quince de junio de 2018 dos mil dieciocho, dictada en el expediente **0477/2016**, de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por *********, en contra del **POLICÍA VIAL adscrito a la COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD MUNICIPAL DE SANTA LUCÍA DEL CAMINO, OAXACA**, que haya levantado el acta de infracción y el **JUEZ CALIFICADOR MUNICIPAL O JUEZ CALIFICADOR DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SANTA LUCÍA DEL CAMINO, OAXACA**, por lo que con fundamento en los artículos 207 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente al inicio del juicio natural, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la parte relativa del acuerdo de 15 quince de junio de 2018 dos mil dieciocho, dictado por la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia **JOEL MÁXIMO ALONSO VALERIO, COMISARIO DE VIALIDAD Y MOVILIDAD MUNICIPAL DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE SANTA LUCÍA DEL CAMINO, OAXACA**, interpuso en su contra recurso de revisión.

SEGUNDO.- La parte conducente del acuerdo recurrido es el siguiente:

*“Es entonces que se procede a acordar la promoción presentada por la parte actora y que fue reservada mediante proveído de fecha 14 catorce de noviembre del 2017 dos mil diecisiete en los siguiente (sic) términos: con fecha 22 veintidós de agosto de 2017 dos mil diecisiete se recibió en este Tribunal escrito de ***** (parte actora en el presente juicio), en atención al proveído de fecha 10 diez de julio del mismo año mediante el cual amplía su demanda; vista la certificación de término realizada por el Secretario de Acuerdos de esta Sala se constata que presentó su escrito dentro del plazo concedido, por tanto, **se tiene a ***** ampliando su demanda**, exponiendo sus argumentos, los que esta Sala analizará al momento de dictar la sentencia en el presente juicio; se advierte que no ofrece pruebas de su parte.- - - -”*

C O N S I D E R A N D O

<small>Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO</small>
--

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, Párrafo Tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Cuarto y Décimo Transitorios del Decreto número 786 de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado el dieciséis de enero de dos mil dieciocho y 86, 88, 92, 93 fracción I, 94, 201, 206 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente al inicio de juicio principal, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra de la parte relativa del acuerdo de 15 quince de junio de 2018 dos mil dieciocho, dictada por la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el expediente **0477/2016**.

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo de la recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

TERCERO. Los agravios planteados son **inoperantes**.

Alega que la determinación que recurre lo deja en estado de indefensión, porque se actualiza la causal de improcedencia y sobreseimiento prevista en la fracción II del artículo 161 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, porque de los hechos narrados por el actor y de las pruebas que ofreció, se puede apreciar claramente la fundamentación y motivación del acto impugnado, lo que hace evidente que no se afecta su interés jurídico y legítimo, siendo así procedente se sobresea el juicio conforme lo prevé la fracción II del artículo 162 de la citada ley de Procedimiento y Justicia Administrativa; que por ello no es posible conceder la ampliación de la demanda del actor; pues se cumplió a cabalidad lo establecido por el artículo 17 de la Ley en cita. Cita como apoyo el criterio de rubro: *“ACTO ADMINISTRATIVO FAVORABLE. SU EFICACIA NO DEPENDE NI ESTÁ CONDICIONADA A QUE LA AUTORIDAD QUE LO DICTÓ LO NOTIFIQUE AL PARTICULAR.”*.

Estas alegaciones son **inoperantes**, al no combatir de manera alguna la consideración total que se recurre, consistente en tener a la parte actora ampliando su demanda; pues las manifestaciones que realiza el recurrente, de manera esencial se concretan sostener la legalidad del acto impugnado en primera instancia, pues aduce que desde su punto de vista se actualiza la causal de improcedencia y sobreseimiento, que prevé la fracción II del artículo 161 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, pues dice que el acto impugnado se encuentra fundado y motivado, y que por ello no se afecta el interés jurídico y legítimo del actor.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia IV.3o. J/12 dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en la Octava Época, Septiembre de 1992, consultable a página 57, cuyo rubro y texto son el siguiente:

“AGRAVIOS. DEBEN DE IMPUGNAR LA ILEGALIDAD DEL FALLO RECURRIDO. Si el recurrente no formula ninguna objeción contra el considerando que rige el sentido del fallo y sólo hace el señalamiento de las disposiciones legales que estima se infringieron por la responsable, sus expresiones no pueden considerarse como un auténtico y verdadero agravio, pues para que se estime que dichos



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

argumentos reúnen los requisitos que la técnica procesal señala al efecto, debió precisar y exponer los argumentos y razonamientos tendientes a impugnar la ilegalidad del fallo, señalando las violaciones que cometió la autoridad recurrida.”

Aunado a esto debe precisarse que la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que cita y que dice fue transgredido, no resulta aplicable al presente caso, porque conforme al artículo quinto tránsito¹ de dicha Ley, los procedimientos en trámite a la entrada en vigor de esa Ley serán tramitados y concluidos conforme a las disposiciones legales vigentes a su inicio, siendo en el caso la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, la aplicable.

Por último, cabe puntualizar que si bien como aduce en sus alegaciones, las causales de improcedencia y sobreseimiento, son de orden público y de estudio preferente, las que se pueden estudiar aun de manera oficiosa, el hecho de no atender en esta instancia las alegaciones que hace al respecto, no le causa perjuicio alguno, porque como se dijo anteriormente, alega la actualización de dicha causal, basándose primordialmente en sostener la legalidad del acto impugnado, situación que será atendida al momento de emitirse la sentencia correspondiente.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

En mérito de lo anterior, con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, vigente al inicio del juicio principal, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **CONFIRMA** el acuerdo recurrido, por las razones expuestas en el considerando que antecede.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como concluido.

¹ “**QUINTO.**- Los procedimientos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de la presente Ley serán tramitados y concluidos conforme a las disposiciones legales vigentes a su inicio.”

TERCERO. Finalmente, por Acuerdo General AG/TJAO/015/2018, aprobado en sesión administrativa de fecha veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, por el Pleno de la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, se autorizó el cambio de domicilio del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, y en atención a la fe de erratas del referido acuerdo, hágase del conocimiento a las partes que el inmueble que alberga las instalaciones de este Tribunal a partir del uno de enero de dos mil diecinueve, es el ubicado en la Calle Miguel Hidalgo número 215, Colonia Centro, Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, Código Postal 68000.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA

**MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO.
PRESIDENTE**

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO.

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ.

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL RECURSO DE REVISIÓN 345/2018

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

LICENCIADA LETICIA GARCÍA SOTO.
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO